



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 631304002001-2020-155-00  
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.543

Analizada la demanda para iniciar proceso ejecutivo, presentada por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO EDEQ S.A contra la señora FLOR ALBA OSPINA HENAO, se advierte que no será admitida porque si bien, en cumplimiento del numeral 10 del art. 82 del CGP, en ella se señala el lugar físico de notificaciones a la demandada y se manifiesta desconocer su correo electrónico, no cumple lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que ordena indicar, en la demanda, el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. Y, si es del caso, los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Lo anterior, corresponde a un cambio en la línea de éste juzgado, pues una vez analizadas las disposiciones aplicables al caso y lo establecido en la Ley 527 de 1999, en lo que respecta a la comunicación de mensaje datos, es claro que el correo electrónico no es el único canal digital dispuesto para efectuar las comunicaciones, pues atendiendo a la definición de canal digital éste corresponde a *aquellos formatos a través de los cuales se puede crear, observar, transformar y conservar la información en una gran variedad de dispositivos electrónicos digitales* (Aguilar, 2018)

Además, debe tenerse en cuenta que, por la naturaleza del proceso que se pretende iniciar, debe aportarse como prueba de la obligación, el título ejecutivo en original. Sin embargo, por tramitarse el proceso a través de medios virtuales, se concederá a la ejecutante, un término para entregar en el juzgado el originales del documento base de ejecución, so pena de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia y de conformidad con el inc. 1º de núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, se concederá a la demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso ejecutivo presentada a través de apoderada judicial, por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO EDEQ S.A contra la señora FLOR ALBA OSPINA HENAO.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: REQUERIR** a la ejecutante, para que entregue en el juzgado el original del título ejecutivo, so pena de que nos abstengamos de librar mandamiento de pago; título que le será recibido en nuestras instalaciones, el jueves 17 de septiembre de 2020, entre las 9:00 y las 11:00 am.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Cuarto: RECONOCER** personería para actuar, al Doctor Jeison Pérez Jurado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**120163737c1fd4f4a09eb6d5e97c0cb20e8eeb3198b56934310801e6da1da7b6**

Documento generado en 07/09/2020 04:57:55 p.m.